

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: JUAN BERNARDO MEJIA PINTO

Demandado: NEVI ROCIO CONDE

Radicación: 25718408900120210066800

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 1 de diciembre de 2021, se promovió por parte de JUAN BERNARDO MEJIA PINTO demanda de ejecución singular contra NEVI ROCIO CONDE, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$1.000.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2021, \$1.000.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2021, \$1.000.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2021 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 9 de diciembre de 2021, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 14 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia respectiva y manifestando adicionalmente que renuncia a proponer excepciones.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva

para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se avisa fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado
N° 174, hoy 03/10/2022

Diana Maria Martinez Galeano

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaría

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS
"COOPCRESIENDO"**

Demandado: JESBY JAVIER MANIGUA CONTRERAS

Radicación: 25718408900120210048700

Teniendo en cuenta lo manifestado por el representante legal de la parte demandante en el documento digital que antecede glosado a folio 37 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, y de conformidad con lo normado en el artículo 312 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por transacción.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Si llegaren a sobrar dineros devuélvanse a la parte demandada o a quien autorice en legal forma. Por secretaría líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Téngase en cuenta la manifestación de renuncia a términos de ejecutoria de esta providencia elevada por las partes para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado
N° 174, hoy 03/10/2022

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Pertenencia agraria

Demandante: JORGE NORBERTO GALINDO LEON Y PAULINA GAITAN QUECAN

Demandado: CESAR ORLANDO, MILTON MAURICIO, MABEL CONSTANZA CLAVIJO SILVA, ELIANA ISABEL, MAGDA CAROLINA, MARITZA CRISTINA, MARTHA TERESA, MONICA PAOLA SILVA VEGA, MARTHA VITELBINA VEGA CHACON Y PERSONAS INDETERMINADAS

Radicación: 25718408900120210026500

Teniendo en cuenta que este Despacho no había resuelto el recurso de reposición oportunamente formulado por el apoderado del extremo demandado determinado contra el auto del 22 de junio de 2022 el Juzgado se aparta de lo decidido en auto del 29 de julio de 2022.

Procede el Despacho a resolver el recurso ordinario de reposición planteado oportunamente por el apoderado del extremo demandado en la causa principal y accionante en la demanda de reconvención contra la providencia del 22 de junio de 2022 mediante la cual se dispuso inadmitir a trámite formal la contra demanda, por cuanto no se acompañó dictamen pericial en orden a la demostración de la cuantía de los perjuicios reclamados.

Aduce el inconforme entre otras razones que el estatuto procesal no exige el acompañamiento del dictamen pericial en orden a demostrar los perjuicios y que se obvia dicho requisito con el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del C.G. del P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Le asiste razón al recurrente en cuanto que el juramento estimatorio no requiere otra prueba para adelantar formalmente la demanda. Empero el problema jurídico no es ese pues en el libelo de demanda se solicita la práctica de una prueba pericial, y al tenor de los nombrado en el artículo 82 en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso, con la demanda deben acompañarse todas las pruebas que posea la parte promotora de la misma, y en especial las documentales, siendo aquella la principal oportunidad para ello.

Señala la doctrina que conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 82 del C.G. del P., la demanda “debe contener la petición de las pruebas que se harán valer en el proceso; es decir, el demandante debe indicar en la demanda las pruebas que aporta (documentales, periciales o extraprocesales, que ya haya practicado) y las que solicita sean decretadas y practicadas...”¹

Es por ello que el Juzgado mantendrá incólume el auto censurado al requerir el legislador la aportación de pruebas documentales y estar vedado al juez decretar medios probatorios que pueden aportar las partes, de conformidad con lo preceptuado en el inciso parte final del artículo 173 del estatuto procesal civil.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE,

NO REPONER el auto calendaro 22 de junio de 2022.

¹ Derecho Procesal Civil General, Universidad Externado de Colombia, pág. 450, año 2021, tratadista HENRY SANABRIA SANTOS.

Secretaría controle el término de que dispone la parte demandante en reconvencción para subsanar la demanda.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado
N° 174, hoy 03/10/2022

Diana Maria Galeano

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ACTA CONCILIACION HISTORIA ATENCION N° 24-2022

COMISARIA DE FAMILIA DE SASAIMA

Convocante: MARIA ANDREA URIBE MARIN

**Convocado: GLORIA EDITH MARTINEZ MUÑOZ Y KERLIN
AMANDO GIL MARIN**

Radicación: 25718408900120220038400

***** SEGUNDA INSTANCIA*****

Se decide el recurso de apelación planteado por el señor MARIA ANDREA URIBE MARIN contra la decisión adoptada por la Comisaria de Familia de Sasaima y que recoge el acta de conciliación historia de atención N° 24-2022 del 24 de agosto de 2022, en la que se dispuso entre otras cosas tenencia, custodia y cuidado personal de algunos menores de edad, y se fijó cuota alimentaria provisional a cargo del convocado.

I. ANTECEDENTES:

I.1. El 24 de agosto de 2022, se llevó a cabo audiencia de conciliación ante la Comisaria de Familia de Sasaima, dentro del radicado historia de atención N° 24-2022 en la que el Comisario de Familia luego de escuchar las inquietudes de los intervinientes resolvió, fijar la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de la adolescente ISABEL GIL MARTINEZ con NUIP 1.025.540.090, en cabeza de su familiar MARIA ANDREA URIBE MARIN; asimismo, en el ordinal segundo fijo como cuota provisional de alimentos a cargo de cada progenitor a favor de su menor hija la suma DOSCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$200.000) imponiendo dicha obligación pecuniaria dentro de los primeros cinco días de cada mes los cuales deberá cancelar en la cuenta de ahorros de Bancolombia.

I.2. Dentro del término legal la señora MARIA ANDREA URIBE MARIN en su calidad de progenitora de la menor formuló el recurso de apelación contra la resolución mencionada argumentando en apretada síntesis que se encuentra sin trabajo y tiene quebrantos de salud, y solamente cuenta “con un día de trabajo como mesera los domingos en el restaurante “Donde José” ubicado en la misma vereda donde resido, y me gano el valor de \$25.000. la cuota que podría cumplir sería por el valor de CIENTO MIL PESOS (\$100.000)”.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Corresponde a esta oficina judicial, en primer lugar, realizar el examen preliminar de los presupuestos procesales necesarios para emitir un fallo de mérito. En efecto, de este examen se desprende que no hay reparo alguno que hacer a su presencia.

Así pues, la competencia para conocer del asunto en la primera instancia la tenía la Comisaría de Familia de este Municipio de Sasaima, atendiendo a todos los factores determinantes de ella, correspondiendo la segunda a este Despacho según el factor funcional, al tenor de lo normado en el numeral 2 del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006.

La capacidad para ser parte, y la capacidad procesal quedaron acreditadas en el proceso.

La Patria Potestad es el conjunto de derechos que la ley les reconoce a ambos padres sobre sus hijos menores de edad, estos derechos se reducen a administrar sus bienes y representarlo legalmente. Por el contrario, la custodia es el cuidado permanente del niño y su tenencia, para ejercerla se requiere tener físicamente al menor de edad. El progenitor que no tenga la custodia tiene derecho a ejercer la patria potestad, mientras no exista orden judicial que la suspenda o prive.

La custodia es un concepto referido al deber de cuidado de los niños y adolescentes en cabeza de los padres y/o de quienes convivan con los menores. Es por tanto un deber referido a la inmediatez de las personas que cuiden del menor. No obstante, los padres deben ejercerla en forma permanente y conjunta.

Proporcionar a los hijos todo lo necesario para que puedan desarrollarse de manera satisfactoria. Esto incluye: Alimentos: Comidas y bebidas de acuerdo con la edad y condición física del menor. Educación: Enseñanza primaria y secundaria básica, así como de alguna profesión u oficio hasta los 25 años. Vestuario. Vivienda. Recreación y deporte. Todo lo necesario para conservar la salud. Condiciones de higiene.

Conforme al concepto 144 de Nov. 23/17 expedido por el ICBF, la custodia y cuidado personal de un niño o adolescente es un asunto que corresponde de manera conjunta a los padres y solo cuando estos no conviven bajo el mismo techo o no sean idóneos para ejercerla procede la fijación a uno de ellos o a parientes cercanos, con el fin de garantizar sus derechos fundamentales y su interés superior. Así lo precisó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por medio de un concepto.

Igualmente, aseguró que el comisario de familia es el competente para conocer de la fijación de la custodia y el cuidado personal por vía de conciliación entre los padres o de manera provisional, como medida de protección de restablecimiento de derechos, de acuerdo con lo establecido en las normas sobre violencia intrafamiliar y el Código de la Infancia y la Adolescencia.

No obstante, aclaró que dicha competencia solo opera cuando es necesario y el fin obedezca a la garantía de los derechos de los menores de edad, cuyo presupuesto se encuentra en la asignación de la custodia en cabeza de quien esté en capacidad de ejercerla y sea idóneo, no como requisito para acceder a un beneficio o subsidio público o privado.

En la actualidad, muchas parejas toman la decisión de divorciarse, separarse de cuerpos o simplemente de tener hijos sin conformar una comunidad de vida. Es en estos casos cuando los padres se cuestionan sobre la manera en la que cuidarán a sus hijos, pues cada vez es más frecuente que ambos progenitores quieran responsabilizarse de la crianza, cuidado y educación de ellos de manera personal y acudir a una modalidad de custodia compartida, de usanza en varios países, que aún no tiene una reglamentación legal en Colombia.

Entonces, resulta preciso indicar que el marco constitucional y legal señala que los niños, debido a su condición de debilidad manifiesta e incapacidad física y mental para llevar una vida totalmente independiente, requieren una protección especial por parte del Estado, la familia y la sociedad. En las relaciones domésticas, esa protección se conoce como el cuidado y custodia personales de los hijos.

El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia de 1991 señala el cuidado y el amor como uno de los derechos fundamentales y prevalentes de los niños y tanto aquel como el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia determinan que los menores tienen derecho a tener y crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y a no ser expulsados de ella. También se establece en la misma norma que “solo podrán ser separados de la familia cuando ésta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos”, con la advertencia de que “en ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación”.

Nuestro ordenamiento civil no define expresamente el concepto de cuidado personal. Sin embargo, el artículo 23 del citado Código de la Infancia y la Adolescencia señala que los niños y adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral.

Con relación a la cuota alimentaria **fijada provisionalmente** por el Comisario de Familia de esta localidad, entiende este Despacho judicial, que la misma cobija todos los ítems a que se refiere el Código de Infancia y Adolescencia, ley 1089 de 2006 por aquello del principio de integralidad que comporta la misma; y adicionalmente no supera el 50% de un salario mínimo mensual, y dicha cuestión ha debido ser debatida al interior de la audiencia antes de proceder a suscribir el acta.

II.1. Los presupuestos configurativos del principio constitucional denominado el debido proceso consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, se encuentran reunidos en la forma que exige la ley y como no se incurrió en causal de nulidad ritual, y máxime que se analizaron todos los elementos probatorios recaudados en el decurso de la actuación bajo el criterio de la sana crítica, hermenéutica en la que no advierte el suscrito operador judicial capricho o actuación arbitraria en el funcionario que adoptó las decisiones cuestionadas.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta providencia se adoptan teniendo

en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con las actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y **para los fines del recurso ordinario de apelación planteado por el señor MARIA ANDREA URIBE MARIN.**

II.2. Por lo dicho, el Juzgado encuentra reunidos los requisitos exigidos por las normas que regulan el asunto (Ley 1098 de 2006, Y Ley 640 de 2001), y por estas razones confirmará la decisión censurada con la precisión señalada en líneas anteriores.

III. DECISION:

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

IV.1. CONFIRMAR el ordinal segundo de la parte resolutive de la decisión adoptada por el Comisario de Familia de Sasaima en el acta de conciliación, historia de atención N° 24-2022 del 24 de agosto de 2022.

IV.2. Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la oficina de origen. Ofíciense y des anótese.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>174</u>, hoy <u>03/10/2022</u></p> <p><i>Diana Martínez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Pertenencia agraria

**Demandante: JHON EDUARD JIMENEZ HEREDIA Y YENNY
CONSTANZA SANCHEZ GUTIERREZ**

**Demandado: RODRIGO DE JESUS PINEDA RUIZ Y PERSONAS
INDETERMINADAS**

Radicación: 25718408900120210068600

Visto el informe secretarial que precede se releva del cargo de curador ad litem de los demandados emplazados a la Dra. DIANA MARCELA ANGULO ARIZA, y en su lugar se designa al Dra. MARIA NELLY BUITRAGO PINZON.

Comuníquesele tal designación a través de un medio eficaz.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

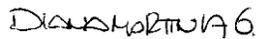


GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado
N° 174, hoy 03/10/2022



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: VILMA ELENA CASTAÑEDA PEREZ

Demandado: SILFRIDO ANTONIO CHARRIS REYES

Radicación: 25718408900120190028800

El apoderado de la señora VILMA ELENA CASTAÑEDA PEREZ deberá estarse a lo resuelto en autos del 18 de julio de 2022 y su complementario del 8 de agosto de 2022 donde se dispuso la entrega de dineros.

Por secretaría archívese el expediente al encontrarse debidamente terminado.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

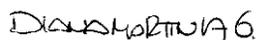


GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado
N° 174, hoy 03/10/2022



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Secretaria